



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

142/2019

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES.**

Fecha de presentación del recurso

23 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"inconforme" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio una nueva respuesta,
ampliando la información
entregada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
142/2019.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO
ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 142/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00200719, solicitando la siguiente información:

"Solicito conocer los resultados de las evaluaciones de las tres políticas más importantes de su institución." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta vía Infomex, en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00715, cuyo agravio versa en "inconforme".

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**, al

cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 142/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así, si bien es cierto el medio de impugnación que nos ocupa era en contra del **Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes**, cierto es también que en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, lo procedente era establecer como sujeto obligado a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/211/2019, el 05 de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de oficio, se Admite, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de acuerdo de fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/307/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Desarrollo Social; dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año en curso.

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que integraban el expediente, si bien era cierto que el mismo fue admitido en primera instancia en contra de la Coordinación General de Desarrollo Social, la Ponencia instructora consideró pertinente ordenar el reencauzamiento del recurso de revisión que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, formular nuevamente su admisión bajo los siguiente términos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE ADMITIÓ** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**, quien tiene ese carácter de conformidad con el numeral 24.1 fracción V, de la referida Ley.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CEPAJ UT/18/2019, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 21 de febrero pasado, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 19, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00200719	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/enero/2019
Surte efectos:	24/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2019
Concluye término para interposición:	15/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan todas las causales señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la parte recurrente no señaló el agravio en específico; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que con fecha 08 de febrero, dictó una nueva respuesta, ampliando la información entregada, como se muestra a continuación:

Me permito ampliar la información, mencionando que el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes cuenta con dos procesos sustantivos:

- Prevención de accidentes y
- Atención de urgencias médicas

En materia de prevención de accidentes, contamos con las siguientes políticas públicas:

Prevención de accidentes en seguridad vial

En el 2018 se realizaron las siguientes acciones

- La prevención de accidentes viales, a través de la coordinación interinstitucional y multisectorial, le informo que las actividades realizadas para lograr una disminución en muertes en accidentes viales son las siguientes:
- La gestión de la aplicación del programa de alcoholimetrías en 17 municipios prioritarios en Jalisco, así como en la zona metropolitana de Guadalajara;
- La coordinación de 2 auditorías en seguridad vial en Guadalajara y Atotonilco el Alto, 1 campaña de comunicación "Evita comportamientos riesgosos",
- 2 mediciones de factores de riesgo en el uso de casco y ropa protectora en motocicletas y el uso de cinturón de seguridad y sistemas de retención infantil,
- Capacitación a 18 profesionales de la salud en el curso virtual Prevención de accidentes viales.

Prevención de accidentes en grupos vulnerables

- 1 curso taller de educación y sensibilización de personas adultas mayores (prevención de riesgos) a población en general y a profesionales de la salud,
- 1 medición de factores de riesgo en guarderías, 1 medición de factores de riesgo en el hogar realizada en el municipio de El Salto,
- 1 campaña de comunicación "La prevención es vital",
- Capacitación a 15 profesionales de la salud en el curso virtual Principios para la prevención de accidentes.

En lo que respecta a la Atención de Urgencias Médicas

Atención de Urgencias Médicas

- A través de la coordinación e implementación del Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU), a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) se ha realizado lo siguiente:
- 17,060 regulaciones, en donde se ha disminuido el tiempo de espera en la regulación médica de un paciente en situación de urgencia absoluta de 2 a 3 horas a 1 hora para su atención médica en un hospital de primer contacto, comunitario, regional o de alta especialidad,
- 294 Traslados terrestres de pacientes en situación de urgencia,
- 89 Traslados aeromédicos en pacientes en situación de urgencia,
- 3 edificios Cardioprotectados,
- 1 simulacro para la intervención en incidentes con múltiples víctimas.

Esta información la podrá encontrar publicada en el siguiente link:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/informe%20Anual%20de%20Actividades%20CEPAJ%202018.pdf>

Las acciones de las políticas públicas de este consejo, van encaminadas a la prevención de accidentes viales, ya que por su magnitud al tratarse de lesiones, heridos, discapacidades y defunciones, representan un gran costo para las Instituciones de salud. Es por esto, que el indicador para determinar el éxito en nuestras políticas públicas es el relacionado con la tasa de mortalidad por accidentes viales, en donde en el año 2012 se presenta una tasa de mortalidad de 19.5 por cien mil habitantes a una tasa de mortalidad en el año 2016 con una tasa de 16.7 por cien mil habitantes.

Como se puede observar, las acciones implementadas para evitar años de vida potencialmente perdidos, así como por discapacidad en los accidentes que son prevenibles han impactado a la disminución de la tasa de mortalidad, misma que se representa en la siguiente tabla.

Años	2012	2013	2014	2015	2016
Tasa Mortalidad	19.5	17.2	15.6	15.6	16.7

Tasa de mortalidad por 100 mil habitantes

La información sobre la tasa de mortalidad del año 2017 y 2018 se encuentra en proceso de validación, en virtud de que las fuentes oficiales (INEGI, Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Prevención de Accidentes), publican la información 2 años después de haberse generado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año en que se actúa, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información allí proporcionada.

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado garantizó el derecho a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

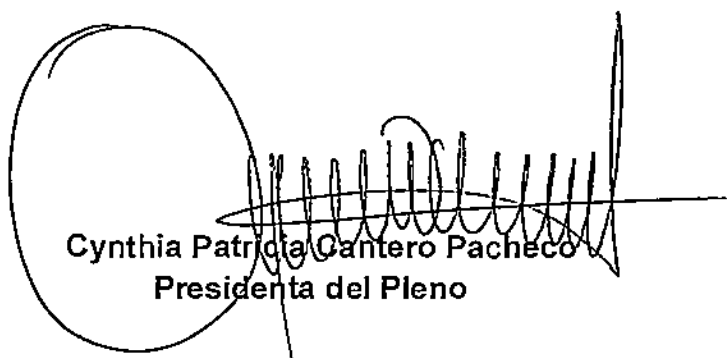
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



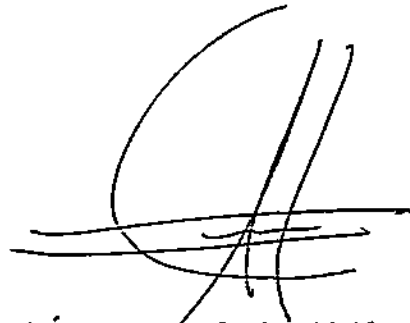
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 142/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PDR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
-XGRJ.

